



Resolución Ministerial

Nº 115-2015-MC

Lima, 01 ABR. 2015

VISTO, el Informe Nº 100-2014-DDC-CUS/MC de fecha de 16 de mayo de 2014, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y el Informe Nº 134-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 26 de febrero de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 070-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDCH-ACCP, de fecha 13 de abril de 2011 la Inspectora de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco da cuenta de la inspección realizada al predio ubicado en Calle Nueva Alta Nº 749, distrito, provincia y departamento de Cusco, señalando la existencia de obras sin la autorización del Ministerio de Cultura y que son realizadas por la señora Santusa Soto Prudencio, propietaria del referido inmueble;

Que, con fecha 1 de junio de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, emitió la Resolución Directoral Regional Nº 377/MC-CUSCO, por medio de la cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Santusa Soto Prudencio, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante escrito del 2 de agosto de 2011, la señora Santusa Soto Prudencio presenta los descargos correspondientes al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Nº 042-031-2011-DRC-CUS-DCPCI-SDCH-ACCP-MMVM-MC, de fecha 19 de agosto de 2011, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco sugiere declarar improcedente el descargo presentado y proseguir con el procedimiento administrativo sancionador, así como que el expediente pase a la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por Infracciones en Contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Memorando Nº 129-2013-DRC-CUS/MC, de fecha 5 de marzo de 2013, la Sub Directora de Centros Históricos remite al Despacho de la Dirección Regional de Cultura de Cusco el expediente de la referencia;

Que, mediante Informe Nº 553-2013-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC, de fecha 3 de junio de 2013, la Sub Directora de Centros Históricos remite al Director de Conservación del Patrimonio Cultural de la Dirección Regional de Cultura de Cusco el expediente de la referencia para la continuación y prosecución del procedimiento administrativo sancionador;



Que, a través del Informe N° 100-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 16 de mayo de 2014, remitido a la Secretaria General, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 377/MC-CUSCO, de fecha 1 de junio de 2011, por cuanto dicha instancia no contaba con facultades resolutorias correspondientes al caso, según indica dicho documento;

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, se advierte que la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Resolución Directoral Regional N° 377/MC-CUSCO, de fecha 1 de junio de 2011, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Santusa Soto Prudencio, por los motivos indicados en dicho acto administrativo;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 377/MC-CUSCO se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2011-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2011;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado con Decreto Supremo N° 001-2011-MC, constituye el marco legal aplicable respecto a las competencias de los distintos órganos en cuanto al procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, al momento del hecho referido, incluyendo a las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, los literales b) y c) del artículo 68 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establecen como funciones de la Dirección de Control y Supervisión, respectivamente, emitir la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido, la competencia para emitir el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador y conducir la etapa de instrucción de dicho procedimiento le correspondía a la Dirección de Control y Supervisión, de conformidad con el marco legal acotado;



Que, en tal sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 337/MC-CUSCO, la Dirección Regional de Cultura de Cusco carecía de competencia para emitir resoluciones de inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual ocurre en el presente caso;



Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla a la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto



Resolución Ministerial

Nº 115-2015-MC

administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 377/MC-CUSCO, de fecha 1 de junio de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 070-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDCH-ACCP, de fecha 13 de abril de 2011, que fuera emitido por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

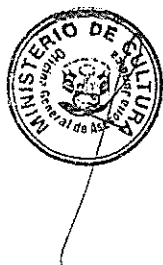
Que, finalmente, resulta conveniente indicar que dado el carácter de acto administrativo inimpugnable del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no le resulta aplicable el plazo legal de un (1) año para ejercer la facultad de declaración de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del modo siguiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 377/MC-CUSCO de fecha 1 de junio de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 070-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDCH-ACCP, de fecha 13 de abril de 2011, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

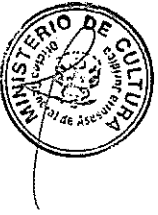
Artículo 2º.- Disponer la devolución del expediente a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de que dicho órgano desconcentrado ejerza sus competencias legalmente previstas en la normatividad vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, frente a los hechos en los que se encontraría presuntamente involucrada la señora Santusa Soto Prudencio.






Artículo 3°.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 337/MC-CUSCO, de fecha 1 de junio de 2011.

Regístrese y comuníquese.




.....
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura